

# Publicación del Real Decreto por el que se modifica el Reglamento CAP en materia de aula virtual y control biométrico.

---

Pozuelo de Alarcón, a 18 de junio de 2026

Buenas tardes a todos:

Por si te resultara de interés, el BOE correspondiente al día de hoy ha publicado el **Real Decreto 487/2026**, de 17 de junio, **por el que se modifica el Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera** y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, cuya entrada en vigor se producirá en el plazo de tres meses, esto es, el **18 de septiembre de 2026**.

A continuación, se relacionan las novedades más destacadas que trae consigo esta modificación:

1).- Se introducen **dos nuevas exenciones**, en cuya virtud no será necesario disponer de la tarjeta CAP para la conducción de vehículos utilizados para:

a).- realizar transporte privado complementario en el marco de una actividad de **distribución de mercancías**, siempre que la conducción del vehículo no constituya la actividad principal del conductor (se considerará que la conducción no es la actividad principal del conductor cuando represente menos del treinta por ciento de su trabajo mensual) y no supere una distancia superior a 100 kilómetros alrededor del centro de explotación.

b).- realizar transporte privado complementario en el marco de una actividad de **venta ambulante**, siempre que la conducción del vehículo no constituya la actividad principal del conductor (se considerará que la conducción no es la actividad principal del conductor cuando represente menos del treinta por ciento de su trabajo mensual).

2).- Vuelve a ser obligatorio la **expedición del certificado de aptitud profesional por parte de los órganos competentes**, junto con la anotación en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

3).- **No podrán superarse las ocho horas diarias de formación en los cursos CAP.**

4).- Se incluye en el artículo 12, apartado 3, lo relativo a las **faltas de asistencia** y la **recuperación de las ausencias justificadas**:

**Recuperación de ausencias justificadas:** Si un alumno deja de asistir, por cualquier causa, a un 5% o más de las horas del curso, correspondientes indistintamente a formación presencial o práctica, deberá ser excluido de este.

Ahora bien, **si la ausencia obedece a causas** que, según el criterio de la autoridad competente, se encuentren debidamente **justificadas y acreditadas documentalmente**, ésta **podrá autorizar la recuperación de las horas no asistidas mediante las modalidades que se determinen**. La validación del curso quedará condicionada a la acreditación, por parte del alumno, de la recuperación de las horas en otro curso que incluya los contenidos de la materia no cursada. Dicha recuperación deberá realizarse en el mismo centro de formación autorizado en el que el alumno hubiese iniciado el curso, salvo que, por causa debidamente justificada y previa autorización expresa de la autoridad competente, se autorice su realización en otro centro.

Por tanto, si el alumno deja de asistir al 5% o más de las horas del curso sin causa justificada se le deberá excluir del mismo, y deberá repetirlo íntegramente.

En los supuestos en que **la inasistencia no alcance el 5% de las horas del curso, no será necesaria la recuperación de las horas no asistidas.**

5).- **Se introducen precisiones en relación con la realización de los exámenes CAP, con el fin de prevenir prácticas fraudulentas**, como el uso de dispositivos de intercomunicación no autorizados, mejorando así la fiabilidad del proceso de evaluación.

De esta manera, se dispone que los aspirantes que utilicen dispositivos de intercomunicación u otros instrumentos no autorizados por los órganos competentes durante la celebración del examen podrán ser expulsados y no podrán concurrir a las pruebas que se convoquen durante el plazo de un año a contar desde la fecha de celebración del examen.

6).- Se aclara que **el órgano competente debe comprobar cada vez que se expida una tarjeta que el titular tiene el correspondiente permiso de conducción vigente**, y no únicamente cuando se expida una tarjeta nueva.

7).- Igualmente, con **respecto a la inspección**, se aclara, por un lado, que la inspección de los centros, sucursales o aulas móviles, así como de los cursos que en ellos se impartan, cualquiera que sea su modalidad, corresponderá a los servicios de inspección competentes por razón del territorio en que se encuentren ubicados dichos establecimientos; y por otro, que, en los cursos en los que parte de la formación se imparta mediante **aula virtual, el acceso telemático en tiempo real a las sesiones por parte de los citados servicios de inspección competentes tendrá, a todos los efectos, la consideración de visita de inspección.**

8).- Para mejorar el acceso a la formación y por tanto a la profesión de conductor profesional en un contexto de escasez de conductores y de transformación digital del sector de la formación, se introduce la posibilidad de **utilizar el sistema de AULA VIRTUAL para la impartición de una parte de los cursos de cualificación inicial**, tanto ordinaria como acelerada, **debiendo impartirse el resto de horas presencialmente.**

Sin embargo, **NO SE PERMITIRÁ UTILIZAR ESTE SISTEMA EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA**, que serán impartidos íntegramente en modalidad presencial.

9).- Se introduce el **Capítulo IX**, absolutamente nuevo, **para regular el aula virtual**:

a).- Definición de aula virtual a efectos de lo dispuesto en este real decreto: «*se considera aula virtual al entorno de aprendizaje donde los formadores y alumnos interactúan, a través de un sistema de comunicación telemático de carácter síncrono que permita llevar a cabo un proceso de intercambio de conocimientos, a fin de posibilitar un aprendizaje de las personas que participan en el aula.*»

b).- Utilización del sistema de aula virtual para la impartición de cursos de cualificación inicial: se podrá impartir mediante el sistema de aula virtual **166 h. en cualificación inicial ordinaria**, y **92 en cualificación inicial acelerada**, distribuido del siguiente modo:

CUALIFICACIÓN INICIAL VIAJEROS	ORDINARIA				ACELERADA			
	Horas TOTALES	Horas PRESENCIALES (Mínimas)	Horas máximas en AULA VIRTUAL	Objetivos autorizados AULA VIRTUAL	Horas TOTALES	Horas PRESENCIALES (Mínimas)	Horas máximas en AULA VIRTUAL	Objetivos autorizados AULA VIRTUAL
FORMACIÓN OBLIGATORIA COMÚN	174	84 h.	Hasta 90 h.	1.1; 1.3; 2.1; 3.2; 3.4 y 3.6.	69	33 h.	Hasta 36 h.	1.1; 1.3; 2.1; 3.2; 3.4 y 3.6.
FORMACIÓN ESPECÍFICA VIAJEROS	70	30 h.	Hasta 40 h.	2.3 y 3.8	35	15 h.	Hasta 20 h.	2.3 y 3.8
FORMACIÓN COMPLEMENTARIA VIAJEROS	36	0 h.	Hasta 36 h.	La parte teórica de todos los módulos.	36	Según los módulos.	Hasta 36 h.	La parte teórica de todos los módulos.

CUALIFICACIÓN INICIAL MERCANCÍAS	ORDINARIA				ACELERADA			
	Horas TOTALES	Horas PRESENCIALES (Mínimas)	Horas máximas en AULA VIRTUAL	Objetivos autorizados AULA VIRTUAL	Horas TOTALES	Horas PRESENCIALES (Mínimas)	Horas máximas en AULA VIRTUAL	Objetivos autorizados AULA VIRTUAL
FORMACIÓN OBLIGATORIA COMÚN	174	84 h.	Hasta 90 h.	1.1; 1.3; 2.1; 3.2; 3.4 y 3.6.	69	33 h.	Hasta 36 h.	1.1; 1.3; 2.1; 3.2; 3.4 y 3.6.
FORMACIÓN ESPECÍFICA MERCANCÍAS	70	30 h.	Hasta 40 h.	2.2 y 3.7	35	15 h.	Hasta 20 h.	2.2 y 3.7
FORMACIÓN COMPLEMENTARIA MERCANCÍAS	36	0 h.	Hasta 36 h.	Todos los módulos.	36	Según los módulos.	Hasta 36 h.	Todos los módulos.



**cnae**

Confederación Nacional  
de Autoescuelas

c).- Los cursos que incluyan formación impartida a través del sistema de aula virtual no hará falta homologarlos nuevamente, **bastará con comunicarlo electrónicamente a la Administración en la comunicación del curso**, indicando el número de horas y los contenidos que se impartirán a través de este sistema.

d).- En ningún caso se utilizará el sistema de aula virtual para la impartición de las clases prácticas o la realización de los exámenes de cualificación inicial.

e).- **Requisitos.** Las empresas CAP que impartan formación a través de aula virtual deberán:

✓ **Utilizar una plataforma** que garantice en todo momento que existe conectividad sincronizada entre los profesores y los alumnos, así como bidireccionalidad en las comunicaciones.

✓ Se exigirá, en todo caso, que los **alumnos dispongan de cámara permanentemente conectada** durante la impartición del curso.

✓ Contará con un **registro de conexiones y actividad, generado automáticamente** por la propia plataforma de aula virtual **al cierre de cada sesión**, en el que se identifique a los alumnos que participan en el aula, la fecha de participación, la hora de entrada y salida de cada alumno y los tiempos de conexión.

✓ El registro de cada sesión **deberá ser almacenado por el centro durante dos años.**

✓ La plataforma deberá **contar con un mecanismo que posibilite a los Servicios de Inspección** de Transporte Terrestre competentes **acceder en tiempo real a las clases que se están impartiendo, así como a los correspondientes registros de actividad**, con el fin de comprobar la ejecución de la actividad formativa.

✓ Cuando la plataforma de aula virtual no cumpla los requisitos exigidos, no se podrá utilizar.

f).- **Utilización del sistema de aula virtual en circunstancias excepcionales:** la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril podrá autorizar, de oficio, mediante resolución motivada, la utilización, por un plazo determinado, del sistema de aula virtual para impartir las clases de los cursos de cualificación inicial y de formación continua, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias excepcionales que dificulten la impartición presencial de las clases:

- Fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes, tales como terremotos, inundaciones o incendios.
- Crisis sanitarias, tales como epidemias o pandemias.
- Aquellas otras situaciones de emergencia declaradas por la autoridad competente.



**cnae**

Confederación Nacional  
de Autoescuelas

El plazo durante el cual se autorizará la utilización del sistema de aula virtual no podrá ser superior a 30 días, pudiendo ser prorrogado por períodos idénticos si persisten las causas que la motivaron, y cesará automáticamente una vez que la autoridad competente declare el fin de la situación de emergencia o excepcionalidad que dio lugar a su adopción.

El ámbito territorial de la autorización se circunscribirá a las zonas afectadas por las circunstancias excepcionales

10).- En consonancia con lo anteriormente dispuesto sobre el aula virtual, **se suprime la disposición adicional octava del Real Decreto 284/2021**, referida a la Utilización del sistema de aula virtual para la impartición de cursos de cualificación inicial y formación continua.

11).- Se incorpora la obligación de que **los profesores especialistas CAP en formación vial o conducción racional deberán disponer de la tarjeta CAP.**

Ahora bien, cuando la tarjeta les hubiera caducado, **no estarán obligados a renovarla mediante la superación de un curso de formación continua, si acreditan** ante el órgano competente **la impartición de un mínimo de cinco cursos CAP en los cinco años anteriores a la fecha de caducidad**, entendiéndose que mantienen vigente su cualificación a los solos efectos de la impartición de cursos CAP.

12).- **Se reenumeran los objetivos** que conforman el programa formativo del CAP Inicial, sin afectar a su contenido, de tal modo que el “*Objetivo 1.3 bis*”) pasa a denominarse “*Objetivo 1.4*”; el “*Objetivo 1.4*” pasa a ser “*Objetivo 1.5*”; el “*Objetivo 1.5*” pasa a ser “*Objetivo 1.6*”; y el “*Objetivo 1.6*” pasa a ser “*Objetivo 1.7*”.

13).- Se introducen modificaciones en relación con los sistemas de control de asistencia a los cursos para la obtención del certificado de aptitud profesional (CAP). En concreto, **se elimina la referencia al uso obligatorio de sistemas biométricos** para el control de presencia y acceso, tras la fijación de criterios de uso de esa tecnología tanto con fines laborales como no laborales por parte de la Agencia Española de Protección de Datos. **En su lugar, se prevé que el control de asistencia se efectúe mediante hojas de firmas u otros mecanismos** que garanticen un registro fiable tanto en la formación presencial como en la impartida por aula virtual o a bordo de vehículos.

Así:

a).- Se requiere que las empresas CAP deberán disponer de un sistema de control de acceso a través de **partes de firmas u otros procedimientos que cumplan los principios y la normativa de protección de datos personales** con el fin de facilitar el control de asistencia a los cursos que se impartan, tanto en la formación impartida presencialmente en aula, como de la impartida a través del sistema de aula virtual o a bordo de un vehículo.

b).- **La verificación del control de asistencia se realizará al inicio y al final de cada jornada formativa**, sin necesidad de “fichar” en los descansos.



**cnae**

Confederación Nacional  
de Autoescuelas

c).- **La documentación acreditativa de asistencia deberá conservarse durante un plazo de dos años** desde la realización del curso.

d).- **Se deroga la Resolución de 22 de mayo de 2023, de la Dirección General de Transporte Terrestre**, por la que se establecen los sistemas y las características que deben reunir los documentos de control administrativo en soporte electrónico exigidos en los transportes por carretera, actualmente vigente.

14).- Se modifica el Anexo III "*Homologación de cursos*" para exigir que las empresas CAP que pretendan homologar un curso que se imparta con sistema de aula virtual incluyan en su memoria el **número de horas y contenidos que se impartirán a través de este sistema**.

15).- Se modifica la sección 1ª del Anexo IV "*Comunicación de la realización de cursos*" para añadir lo siguiente:

a).- A la hora de comunicar un curso se deberá comunicar la modalidad de impartición: **totalmente** presencial o **incluyendo contenidos impartidos a través del sistema de aula virtual**.

Del mismo modo, en caso de que parte del curso se imparta mediante el sistema de aula virtual, hay que comunicar el número de horas y contenidos que se impartirán a través de este sistema.

b).- Se permitirá modificar, además de los ya permitidos, los siguientes datos con la siguiente antelación:

- **El contenido de un curso ya comenzado o sus fechas de desarrollo o finalización**, con, al menos, 48 horas de antelación a la fecha en que sea efectiva la modificación comunicada.

- La impartición de parte de **los contenidos del curso mediante el sistema de aula virtual**, con, al menos, diez días de antelación a la fecha prevista para el inicio del curso.

16).- Los  **cursos de formación que hubieran sido iniciados o convocados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto (18/09/2026)** continuarán rigiéndose por la normativa vigente en ese momento.

Esperando le resulte de utilidad, reciba un cordial saludo.